

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, LA CUAL CONSTA DE 55 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La que suscribe **Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre y Dip. Eduardo Domínguez**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las **Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los Diputados de la bancada de Movimiento Ciudadano, preocupados por la situación de violencia y ataques que han sufrido las personas que se dedican al periodismo y a la defensa de derechos humanos y la falta de legislación en la entidad que brinde seguridad específica a las personas que se dediquen a dichas actividades, consideramos oportuno y necesario el que se cree la herramienta jurídica adecuada que permita el ejercicio pleno de ello, brindando la más amplia protección que emana de la Constitución Política Federal y local; leyes secundarias y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

México es el tercer país más mortífero para los periodistas a nivel mundial, indica el Balance 2018 de periodistas asesinados, detenidos, secuestrados y desaparecidos en el mundo, elaborado por Reporteros Sin Fronteras, tan solo detrás de Afganistán (15) y Siria (11). El mismo informe señala que México es el país en paz, es decir que no existe un conflicto bélico declarado, donde más reporteros han sido asesinados.

La organización Reporteros Sin Fronteras (RSF) ubicó al país en el lugar 147 de 180 en su Índice de Libertad de Prensa en el Mundo 2018 (Clasificación Mundial de

la Libertad de Prensa).¹ Para determinar el Índice de la Libertad de Prensa por país, RSF evalúa seis factores: el entorno y la autocensura, la independencia de los medios, el pluralismo, la transparencia, la infraestructura y el marco legislativo.

Por lo que atendiendo a ello es que en primer lugar se analiza la problemática que se plantea a fin de contar con un antecedente y referente histórico que permita comprender realmente la importancia de contar con una ley que garantice la seguridad de todas las personas que ejerzan actividades de periodismo y defensa de derechos humanos en el Estado de Nuevo León.

En este sentido, durante los últimos años se han publicado diversos artículos periodísticos

1. Matan en NL a Alicia Díaz González; son ya cinco periodistas asesinados este año²
2. Piden Justicia en Nuevo León³
3. ONU Mujeres y ONU-DH condenan asesinato de la periodista Alicia Díaz en Monterrey, Nuevo León⁴
4. De 2000 a la fecha, ARTICLE 19 ha documentado el asesinato de 122 periodistas en México, en posible relación con su labor periodística. Del total, 113 son hombres y 9 son mujeres.⁵
5. Reporteros Sin Fronteras:⁶
 - a) exige una investigación en profundidad sobre el asesinato del periodista Jesús Eugenio Ramos Rodríguez, conductor del programa “Nuestra Región Hoy”, de Oye 99.9 FM. Nuestra organización insta además al presidente Andrés Manuel López Obrador a hacer de la...
 - b) El 20 de enero de 2019 encontraron muerto el periodista mexicano Rafael Murúa Manríquez cerca de Santa Rosalía, en el estado mexicano de Baja California Sur. Reporteros Sin Fronteras (RSF) pide a las autoridades locales que, en la investigación, consideren...

¹ <https://rsf.org/es/mexico>

² <https://www.animalpolitico.com/2018/05/periodista-asesinada-monterrey/>

³ <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/05/20/piden-justicia-en-nuevo-leon-por-muertes-de-periodistas>

⁴ <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/05/asesinato-periodista-en-monterrey>

⁵ <https://articulo19.org/periodistasasesinados/>

⁶ <https://www.rsf-es.org/noticias/america/mexico/>

- c) El 1 de diciembre de 2018, fecha en la que Andrés Manuel López Obrador se convertía en presidente de México, encontraron asesinado al periodista mexicano Jesús Alejandro Márquez Jiménez en el estado de Nayarit. Reporteros Sin Fronteras (RSF) pide a las...
 - d) RSF insta a las autoridades mexicanas a identificar lo antes posible a los responsables del intento de asesinato en Veracruz del periodista Rodrigo Acuña Morales, además de reforzar la protección a los informadores en una de las regiones más peligrosas del...
 - e) El periodista Mario Leonel Gómez Sánchez fue asesinado el 21 de septiembre de 2018 en el estado mexicano de Chiapas. La víspera, el gobierno de México había anunciado que reduciría drásticamente los recursos financieros que asigna al Mecanismo de Protección...
 - f) Con el asesinato del periodista Javier Rodríguez Valladares, cámara de la cadena de televisión Canal 10, en Cancún, estado de Quintana Roo, asciende a 8 el número de periodistas asesinados desde el comienzo de 2018 en México...
 - g) Reporteros Sin Fronteras (RSF) y la organización Propuesta Cívica (socia de RSF), han registrado entre enero y mayo de 2018, 45 casos de agresión a periodistas mexicanos y 4 ataques a medios de comunicación, relacionados con la cobertura de las elecciones....
- 6. Periodistas asesinados cuyas muertes han quedado impunes en México⁷
 - 7. Los Periodistas Asesinados en México durante el 2018, nuestro país está en el top 5 de naciones más peligrosas para ejercer el periodismo, junto a Afganistán, Siria, Irak y Filipinas.⁸
 - 8. 36 homicidios de defensores de derechos humanos: impunes, pero no invisibles. La CNDH denunció la falta de protección a los defensores de derechos humanos en los estados, y los altos niveles de impunidad en los casos de homicidios⁹
 - 9. En un año aumentaron 400% los asesinatos de defensores de la tierra en México. En solo un año, el nivel de violencia contra los defensores ha aumentado drásticamente. En 2016 se registraron tres homicidios, para 2017 ocurrieron 15 asesinatos, según el informe de Global Witness.¹⁰

⁷ <https://www.hispantv.com/noticias/mexico/378836/asesinatos-periodistas-violencia-muertes-impunes>

⁸ <https://de10.com.mx/cultura-digital/2018/09/08/los-periodistas-asesinados-en-mexico-durante-el-2018>

⁹ https://www.huffingtonpost.com.mx/2018/10/04/36-homicidios-de-defensores-de-derechos-humanos-impunes-pero-no-invisibles_a_23551487/

¹⁰ <https://www.animalpolitico.com/2018/07/en-un-ano-aumentaron-400-los-asesinatos-de-defensores-de-la-tierra-en-mexico/>

10. Aumentan asesinatos de defensores de los derechos humanos en México: ONU¹¹

Así con lo anteriormente expuesto es que, se evidencia sin lugar a duda la violencia que acaece sobre las personas que se dedican a las labores del periodismo o defensa de derechos humanos, por lo que resulta indispensable el contar con un marco normativo que provea de la seguridad necesaria a éstos.

Aunado a ello es de citarse que la ley que se propone armoniza lo que las disposiciones constitucionales, leyes secundarias y tratados internacionales imponen en la materia.

Por su parte la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su Artículo 1 dice *“La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.”*¹²

Así mismo en la Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos y el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia. Se externa: *“Reconocemos ampliamente la importante y legítima labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia y, en ese sentido, manifestamos nuestro rechazo categórico a cualquier acto de amenaza o agresión que busque limitar sus derechos fundamentales, incluyendo los derechos a la vida, la integridad, de libertad de expresión, asociación o reunión, o que pretenda menoscabar su labor, directa o indirectamente.”*¹³

¹¹ <https://www.jornada.com.mx/2018/09/14/estados/035n3est>

¹² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

¹³ <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/JointStatementConsejoNacionalProteccionDefensores.pdf>

Por su parte la siguiente tesis jurisprudencial define la calidad de periodista, misma que deriva de las actividades que la persona realiza, mismas que deben tener un carácter y propósito informativo.

“PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.

Para determinar si una persona tiene la calidad de periodista debe acudir a las actividades que realiza, y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión. En otras palabras, cualquier definición que se dé del término "periodista" deberá ser funcional, atendiendo en todo momento a la importancia de las actividades que realizan. Ahora bien, en relación con los canales de comunicación, es importante señalar que la función periodística puede llevarse a cabo mediante medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole y que estos medios de difusión y comunicación pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen. ¹⁴”

Por su parte, la Declaración de los Defensores de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresa: “2. Disposiciones de la Declaración.- La Declaración estipula la necesidad de proporcionar apoyo y protección a los defensores de los derechos humanos en el contexto de su labor...”. Así mismo, enumera una serie de derechos de los defensores y obligaciones de los Estados para con dicha labor.

De igual suerte cita que los Estados tienen la responsabilidad de aplicar y respetar todas las disposiciones de dicha Declaración.

¹⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015752>

Por su parte la Declaración Sobre el Derecho y el deber de los Individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos establece:

ARTÍCULO 1.- Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellos.

ARTÍCULO 2.-

1) Los estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2) Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente declaración sean efectivamente garantizados.

De donde se infiere que la atención a la problemática resultante de la violencia de la que son víctimas las personas que se dedican al periodismo y a la defensa de los derechos humanos es prioritaria, al ser la primera de las actividades la que se encarga de investigar y llevar la información libre a la población, y la segunda quien se dedica a proveer de representación y defensa a violaciones de derechos humanos, labor fundamental para el desarrollo democrático de la sociedad; siendo ello una responsabilidad y obligación del legislador en pleno acatamiento a lo que nuestra Constitución Política Federal impone a las autoridades que forman parte del Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Todo ello en congruencia con nuestros principios relativos al Progresismo, es que buscamos mejorar la calidad de vida de todas las personas, así como garantizar el goce y disfrute de sus libertades y derechos fundamentales, por lo que reconocemos

la progresividad de los derechos humanos y en consecuencia la ampliación de las libertades que impone al Estado el reto de reconocerlas y garantizarlas.

Por lo que la bancada de Movimiento Ciudadano comprometida con el respeto, promoción y defensa de los derechos humanos, como eje temático y central de nuestra agenda legislativa es que consideramos nuestra obligación el proponer el presente proyecto de creación de una ley que cumplimente con tan grande garantía que es la protección de las personas periodistas y defensoras de derechos humanos en la entidad, al tenor del siguiente:

DECRETO:

UNICO: Se expide la Ley de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Esta Ley tiene por objeto reconocer los principios del ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público, por lo que el Estado debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y garantías individuales de todas las personas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos o al periodismo y el respeto pleno a la libertad de expresión. Así como establecer las bases del funcionamiento del Sistema Estatal de Protección para las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y el mecanismo de protección a estos.

Artículo 2.-Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Sistema Estatal para las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas: al sistema que se crea mediante la coordinación de las diferentes autoridades, instituciones y organismos gubernamentales que se enlistan en la ley;

II. Fiscalía: La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

III. Visitaduría: Visitaduría de la Fiscalía General de Justicia.

IV. Acciones de prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el efectivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

V. Agresión: Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, familiares o personas vinculadas a ellas y todas aquellas señaladas en el la presente ley, con motivo del ejercicio de su actividad;

VI. Persona beneficiaria: aquella a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social a que se refiere esta Ley;

VII. Estudio de Evaluación de Acción inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial beneficiaria estén en peligro inminente;

VIII. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de los factores que determinan el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria;

IX. Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para recibir, difundir y producir ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de inquisición judicial o administrativa, o limitada directa o indirectamente, o discriminada por razones de origen étnico, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional por cualquier medio;

X: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas: Atención del Estado a su responsabilidad de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o

promoción de los derechos humanos, del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren tales derechos.

XI. Medidas: Son las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social;

XII. Medidas de carácter social: conjunto de acciones y medios que permitan brindar una protección integral a la persona que se encuentra en riesgo y de ser necesario de su familia;

XIII. Medio de comunicación: Medio impreso, electrónico, digital o cualquier otro, por el cual las personas se enteran del acontecer y Obtienen información;

XIV. Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria;

XV. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios referentes al autocuidado y autoprotección de la persona beneficiaria para evitar la consumación de agresiones.

XVI. Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

XVII. Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad del persona beneficiaria y su familia;

XVIII. Persona peticionaria: quien solicita las Medidas Preventivas, Medias de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social ante el Sistema Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

XIX. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de Comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

XX. Defensores de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;

XXI. Plan de protección: Plan en el que se establecen las medidas y modalidades a implementarse a favor de las personas beneficiarias de acuerdo con los riesgos y a las necesidades individuales o colectivas, cuyo propósito sea garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, la defensa de los derechos humanos y la salvaguarda a la integridad o vida de las personas.

XXII. Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida, libertad e integridad de la persona beneficiaria;

XXIII. Perspectiva de Género: Análisis de las relaciones sociales en todos los ámbitos de la vida que permite identificar diferentes actividades llevadas a cabo por mujeres y hombres, que incluye más no se limita a roles, relaciones de poder, asimetrías y desigualdades.

XXIV. Enfoque Diferencial: Conjunto de acciones que, al dar un trato específico, reconoce las diferentes condiciones que puedan tener las personas. Entre estas están las situaciones de interculturalidad, sexo, género, orientación sexual, edad, grupo étnico, discapacidad, ciudadanía, nivel de formación o migración, entre otras.

Artículo 3.- Además de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución y demás normas aplicables, son derechos de las personas defensoras de derechos humanos los siguientes:

- I. Procurar el respeto y la protección de los derechos humanos en los planos nacional e internacional.**
- II. Realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otras personas.**
- III. Formar asociaciones, organizaciones, agrupaciones y demás estructuras colectivas.**
- IV. Reunirse y manifestarse pacíficamente.**
- V. Recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos.**
- VI. Desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a promover su aceptación.**
- VII. Presentar a los órganos gubernamentales y Organismos Descentralizados críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos.**
- VIII. Denunciar ante las autoridades correspondientes las políticas y acciones realizadas por las personas servidoras públicas que omitan sus responsabilidades con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias.**
- IX. Ofrecer y prestar asistencia profesional u otros servicios de asesoramiento y asistencias pertinentes para defender los derechos humanos.**
- X. Asistir a los procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que así lo permita la ley, para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.**
- XI. Dirigirse a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y a comunicarse plenamente con ellas.**

XII. Disponer de recursos eficaces y eficientes para el desempeño de sus funciones.

XIII. Ejercer la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos.

XIV. Obtener protección eficaz y eficiente por parte de las autoridades en acatamiento a sus obligaciones derivadas de los tratados internacionales, leyes nacionales, locales y demás regulación competente al oponerse por medios pacíficos a actividades o actos que causen violaciones a los derechos humanos.

XV. Solicitar, recibir y utilizar recursos económicos con el objeto de proteger los derechos humanos, incluida la recepción de fondos del extranjero.

Artículo 4.- Además de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución y demás normas aplicables,, son derechos de las personas periodistas los siguientes:

I. Ejercer la libre comunicación y expresión de ideas por cualquier clase de medio;

II. Realizar su labor libremente sin ser sujetos de persecuciones o ataques por el ejercicio de sus acciones periodísticas de comunicación y libertad de expresión;

III. A formar asociaciones, organizaciones Agrupaciones y demás estructuras colectivas;

IV. A reunirse y manifestarse pacíficamente;

V. Recabar, obtener, recibir y poseer información relacionada con el ejercicio del periodismo;

VI. Cuestionar directamente, o por medios de comunicación, a las autoridades por el ejercicio de sus funciones públicas;

VII. A ejercer la profesión u ocupación del periodismo;

VIII. A que se les permita la entrada y el acceso a recintos y edificios públicos a fin de que desempeñen cabalmente el ejercicio de las labores periodísticas y únicamente bajo ese supuesto;

IX. Dirigirse a las organizaciones gubernamentales e intergubernamentales y a comunicarse plenamente con ellas;

X. Disponer de recursos eficaces y eficientes para el desempeño de sus funciones;

XI. Obtener protección eficaz y eficiente por parte de las autoridades en acatamiento a sus obligaciones derivadas de los tratados internacionales, las leyes nacionales, locales y demás regulación competente al desempeñar sus funciones como periodistas; y

XII. A que se respete siempre y en todos los ámbitos el derecho de Secreto Profesional, siendo éste el derecho del periodista a no revelar las fuentes que le hayan facilitado información, lo que incluye no ser sujeto de investigación por Autoridades administrativas o jurisdiccionales con el propósito de obtener la identificación de la fuente de información, pudiendo invocar en todo proceso dicho derecho de secrecía y negarse en consecuencia a identificar a sus fuentes. Así mismo, se prohíbe el que se investiguen sus notas, equipo de grabación, archivos físicos, magnéticos y electrónicos que pudieran llevar a revelar sus fuentes de información.

Artículo 5. Son obligaciones de las autoridades del Estado de Nuevo León:

I. Garantizar los derechos a la vida, a la integridad física, psicológica, moral y económica, a la libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas en la entidad cuando se encuentren en riesgo con motivo del ejercicio de sus profesiones, salvaguardando en todo momento las condiciones para continuar ejerciéndola;

II. Establecer las bases para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo;

III. Garantizar a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podría ser potenciales víctimas, condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor en el Estado; y

IV. Elaborar y aplicar el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias derivadas de los Convenios de Cooperación con la Federación, y la coordinación entre autoridades locales, atienda sus responsabilidades de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos de las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y sus familias.

Artículo 6.- La presente ley y sus disposiciones serán aplicadas con enfoque diferencial, A fin de identificar los factores que pudieran aumentar el riesgo.

Artículo 7. El Estado y sus Municipios garantizarán a toda persona defensora de derechos humanos y periodista, los derechos humanos, libertades y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que El Estado Mexicano forme parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, garantizarán a toda persona periodista la libertad de recibir, producir y difundir información de interés público, así como la libertad de buscar, Investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de comunicación. Las instituciones del Estado y de los municipios procurarán la protección, la prevención y la investigación de las conductas delictivas y el acceso a la reparación integral del daño de todas aquellas personas defensoras y periodistas que sean sujetas a amenazas, agresiones o restricciones por motivo del ejercicio de sus labores.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 8.- El Sistema Estatal, tiene por objeto que el Estado atienda la responsabilidad de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneran tales derechos.

Artículo 9. El Sistema se compone por las autoridades y organismos que serán corresponsables en la aplicación, promoción, respeto, observación y cumplimiento de esta ley y estará integrado por:

I. La Fiscalía General de Justicia;

II. La Secretaría General de Gobierno;

III. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

IV. Secretaría de Seguridad Pública;

V. La Contraloría y Transparencia Gubernamental;

VI. La Secretaría de Desarrollo Social;

VII. La Secretaría de Educación;

VII. La Secretaría de Salud;

IX. La Secretaría de Participación Ciudadana;

X. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XI. Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

XII. La Comisión de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León;

XIII. El Instituto Estatal de las Mujeres; y

XIV. El Consejo Ciudadano para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado.

Artículo 10.- El Estado coordinará las acciones a través del Sistema, el que estará integrado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal responsables de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos de los defensores de los derechos humanos y periodistas del Estado cuya intervención es necesaria para satisfacer las Medidas previstas en esta Ley.

Artículo 11.- El Consejo Ciudadano para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por las personas que a continuación se enuncian, quienes ocuparan el cargo por un periodo de 4 años designadas previa convocatoria pública. La designación de personas consejeras se hará en observación al principio de paridad de género.

Las personas integrantes podrán designar a un suplente en caso de su ausencia a una sesión del Consejo.

I. Consejerías con derecho a voz y voto:

- a) La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;**
- b) La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;**
- c) La Secretaría de Seguridad Pública;**
- d) La Secretaría de Participación Ciudadana;**
- e) La Comisión Estatal de Derechos Humanos;**
- f) Una persona representante del Poder Judicial;**
- g) La presidencia de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos del Congreso del Estado;**

h) Tres representantes de las personas periodistas; y

i) Tres representantes de personas defensoras de derechos humanos de la sociedad civil.

II. Consejerías con derecho sólo a voz:

a) Dos representantes de los defensores de los derechos humanos; y

b) Dos representantes de grupos de periodistas o periodistas.

Artículo 12. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular opiniones respecto de las consultas que le sean presentadas por la Junta de Gobierno;

II. Emitir recomendaciones sobre el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección;

III. Difundir y participar en el intercambio de experiencias e información relacionadas con la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas; y

IV. Realizar labores de difusión y acompañamiento acerca de la operación del Sistema y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 13.- Las Consejerías que corresponden a las personas representantes de periodistas y de defensores de derechos humanos no deberán haber ocupado cargo alguno como funcionario o servidor público, sea o no de elección popular, haber sido miembro de alguno de los consejos que haya tenido sueldo pagado por el Estado, aún y que sea considerado organismo autónomo, descentralizado o independiente durante los últimos dos años contados desde la fecha de su separación a la fecha de ingreso al consejo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado.

Artículo 14.- La designación de las Consejerías representantes de las personas periodistas y representantes de las personas defensoras de derechos humanos, se llevará a cabo previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

Para la designación el Congreso del Estado nombrará una Comisión Especial de Selección, integrada por cinco Diputados, garantizando la igualdad de representación de todas las bancadas priorizando las bancadas minoritarias, quienes emitirán la Convocatoria Pública que deberá expedirse al menos sesenta días antes de la fecha de designación, o en su caso antes de la conclusión del período de gestión de las Consejerías Representantes en funciones.

Tendrán derecho a presentar propuestas los defensores de derechos humanos y periodistas, debiendo incluir la aceptación por escrito del candidato y su currículum vitae; además deberá acreditar los requisitos que para ocupar una Consejería Representante señalados en esta Ley.

La Comisión Especial de Selección, será la encargada de revisar a cabalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, requiriendo los requisitos faltantes a los postulantes en un plazo de 5 días hábiles.

Una vez revisados los requisitos, las candidaturas que cumplan con todos ellos, deberán ser entrevistadas por la Comisión Especial de Selección y concluidas las entrevistas, la Comisión remitirá un informe al Pleno del Congreso la lista de finalistas, sobre la cual se deberá basar el Pleno del Congreso del Estado, para elegir de entre los candidatos a diez personas.

Artículo 15.- En caso de ausencia definitiva de alguno de los integrantes de las Consejerías, en un término no mayor de 30 días se deberá cubrir la vacante correspondiente, atendiendo el procedimiento señalado en el artículo interior.

En los procedimientos para la selección de las Consejerías Representantes se deberá garantizar la transparencia, independencia, participación ciudadana, paridad de género y la experiencia en la materia de esta ley.

Artículo 16.- Las Consejerías permanecerán en su encargo por un plazo de 4 años.

Artículo 17., Para ocupar una Consejería Representante se requiere:

I. Ser ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, o haber habitado en el Estado de Nuevo León por al menos 5 años de manera ininterrumpida;

II. Ser mayor de edad al día de la propuesta de su designación;

III. Contar con conocimientos y experiencia afines en materia;

IV. Gozar de reconocida honorabilidad, buena reputación, independencia y buen juicio; y

V. No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 18.- el Consejo sesionará de manera obligatoria ordinariamente cada cuatro meses.

Artículo 19.- El Consejo Ciudadano podrá sesionar extraordinariamente cuando así lo convoque su Presidente y deberá contar un quórum de mayoría simple.

CAPITULO III

SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RIESGO DENTRO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN

Artículo 20.- Las agresiones se configurarán cuando por razones de sus actividades de protección de derechos humanos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión por desempeño del periodismo, por medio de acción u omisión o en aceptación, se dañe o se pretenda dañar la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad de:

a) Las personas defensoras de derechos humanos o periodistas;

b) Del cónyuge, concubina o concubinario, familiares cercanos y dependientes de las personas defensoras de derechos humanos o periodistas;

c) Los bienes de la persona, el grupo, organización o movimiento social; y

e) Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 21.-Para el otorgamiento de Medidas de protección contenidos en el Mecanismo de Protección, la solicitud deberá realizarse a petición de parte por quien se encuentre en situación de riesgo o agraviada, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por cualquier otra persona o autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo.

Artículo 22.- La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio permitido por la Fiscalía..

En los casos de urgencia se deberá recibir la denuncia por medios telefónicos y/o electrónicos de comunicación.

La Fiscalía recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo de Protección, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento que se llevará a cabo.

Artículo 23.- En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida o libertad, integridad física estén en peligro inminente, o esto se desprenda de los hechos relatados, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario, el cual deberá de sujetarse al siguiente procedimiento y plazos:

a) Emitir en un plazo no mayor a tres horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;

b) Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a una hora, las Medidas Urgentes de Protección; y

c) Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción inmediata, que permita confirmar o modificar las Medidas iniciales.

Artículo 24.- En caso de no ser considerada de riesgo alto, la solicitud seguirá el procedimiento ordinario y la Fiscalía tendrá un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, para:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;**
- II. Determinar el nivel de riesgo y personas beneficiarias, y**
- III. Proponer las Medidas que integrarán el Plan de protección.**

Artículo 25.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán en atención a las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, incluyendo la perspectiva de género de aplicación obligatoria.

Capítulo IV

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN.

Artículo 26.- Una vez definido el proyecto de Plan de Protección, la Fiscalía Especializada procederá a:

- I. Comunicar sus acuerdos y resoluciones a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a la definición del Proyecto de Plan de Protección;**
- II. Comunicar sus acuerdos y resoluciones a los beneficiarios en un plazo no mayor a 72 horas posteriores a la definición del Proyecto de Plan de Protección;**
- III. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección en un plazo no mayor a 10 días naturales y un plazo no mayor a 20**

días, contados a partir de la definición del Proyecto de Plan de Protección para las medidas de Carácter Social conforme al Estudio de Evaluación de Riesgo;

IV. En el caso de las Medidas Urgentes de Protección, éstas deberán Ser comunicadas a las autoridades correspondientes de manera inmediata e implementadas en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la definición del Proyecto de Plan de Protección; y

V. Dar seguimiento a la implementación de las Medidas de forma eficaz y eficiente.

Artículo 27.- Cualquier tipo de Medida deberá reducir al máximo la expresión de riesgo, en atención a los principios de idoneidad, eficacia y eficiencia, siendo estas de carácter temporal. Podrán ser individuales o colectivas y se realizarán en atención a las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas Prácticas. En ningún caso las Medidas restringirán las actividades de los personas beneficiarias, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas por éstos en sus vidas laborales y profesionales.

Artículo 28.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social, se deberán extender a aquellas personas que se determinen en el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción inmediata.

Artículo 29.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención, para lo cual recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a las personas defensores de derechos humanos y periodistas.

Artículo 30.- En coordinación con el Mecanismo Federal de Protección, las medidas Preventivas estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia, con la finalidad de evitar potenciales agresiones a los defensores de derechos humanos y periodistas.

Artículo 31.- Las Medidas Preventivas incluyen:

I. instructivos;

II. manuales;

III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;

IV. Acompañamiento a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

V. Actos de reconocimiento de la labor de los defensores de derechos humanos y periodistas;

VI. Capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, Libertad de expresión y derecho a la información; y

VII. Las demás que determine la fiscalía para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas beneficiarias.

Artículo 32. Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

I. Evacuación;

II. Reubicación temporal;

III. Escoltas de cuerpos especializados, el usuario a quien se le brinde protección por medio de escoltas especializados tendrá el derecho de poder elegir entre un catálogo de personas o cuerpos encargados que para tal efecto deberá integrar la Fiscalía, a fin de que no se le obligue a ser protegido por el mismo cuerpo o dependencia que lo haya victimizado o agredido;

IV. Protección de inmuebles; y

V. Las demás que determine la fiscalía para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas beneficiarias.

Artículo 33.- Las Medidas de protección incluyen:

I. Entrega de equipo de comunicación tipo celular, radio o telefonía satelital;

II. Contacto directo con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General de Justicia;

III. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;

IV. Chalecos antibalas;

V. Detector de metales;

VI. Autos blindados;

VII. Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad;

VIII. Seguimiento a los avances de investigación en la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o la procuraduría General de la República;

IX. Protocolos de seguridad individual y colectiva, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;

X. Implementar una aplicación cibernética que sea descargable en dispositivos de telefonía celular y demás dispositivos electrónicos para dar aviso inmediato al personal encargado de la protección del usuario, de los denominados "botón de pánico", donde se alerte a dicho personal y le llegue directamente el aviso para que brinde la protección de manera expedita; y

XI. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los personas beneficiarias

Artículo 34.- Las Medidas de Carácter Social estarán encaminadas a dotar de condiciones de vida digna a los defensores de derechos humanos y periodistas que se encuentren fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.



Las Medidas de Carácter Social serán ejecutadas por las instancias estatales y municipales competentes en materia de atención a víctimas y corresponsables en el cumplimiento del objeto de esta Ley. Las medidas incluyen apoyos en materia de atención psicosocial, así como para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y laboral correspondiente, a fin de que las personas, y en su caso sus familias, que se refugien en el Estado de Nuevo León, puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor, y otras que se consideren pertinentes.

Artículo 35- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Fiscalía.

Artículo 36. - Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Carácter Social por parte de la persona beneficiaria cuando:

- a) Abandone, evada o impida las Medidas;**
- b) Autorice el uso de las Medidas por personas diferentes a las determinadas por la Fiscalía;**
- c) Comercie u obtenga un beneficio económico con las Medidas otorgadas;**
- d) Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las Medidas;**
- e) Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;**
- f) Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de la Comisión;**
- g) Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección, o**
- h) Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección**

Artículo 37.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social podrán ser suspendidos por decisión de la Fiscalía cuando la persona beneficiaria realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada, previo análisis del uso indebido por parte de la Fiscalía. Para la suspensión de las Medidas, se deberá otorgar previamente a la persona beneficiaria su derecho de audiencia para ser escuchado y que aporte los medios de prueba para desestimar la suspensión de las Medidas.

La Fiscalía deberá dar vista a las autoridades correspondientes en caso de que considere que exista responsabilidad penal, civil o administrativa por parte de las personas involucradas en el uso indebido de las Medidas.

Artículo 38.- La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante la Fiscalía Especializada para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de protección, Medidas de Carácter Social, Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción inmediata, el Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción inmediata, debe ser dentro del término de 4 horas para salvaguardar la vida e integridad del defensor o periodista así como de la familia, o los integrantes de la organización o grupo de la sociedad civil a que pertenezca.

Artículo 39.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social otorgadas, podrán ser sustituidas o modificadas como resultado de las revisiones, mismas que serán establecidas en el plan protección y seguimiento.

Artículo 40.- La persona beneficiaria podrá solicitar el cese o suspensión de cualquier medida, lo cual deberá hacerlo del conocimiento de la Fiscalía por escrito.

Artículo 41.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Estado deberá asignar el recurso presupuestal suficiente para garantizar la operatividad del Sistema Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de las acciones tendientes a promover el respeto a la libertad de expresión, el cual deberá contemplarse en los presupuestos anuales conforme a las leyes financieras respectivas

CAPITULO V ACCIONES DE PREVENCIÓN.

Artículo 42.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Acciones de Prevención contra actos que pongan en riesgo la integridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Artículo 43.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones a los defensores de derechos humanos y a los periodistas de manera oportuna.

Artículo 44.- Las Acciones de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y a planes de contingencia, con la finalidad de evitar agresiones a los defensores de derechos y a los periodistas.

Artículo 45.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, para la consolidación del Estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto sin estigmatizarlas, realizando en todo momento el respeto general de la importancia de la defensa de los derechos humanos y el derecho a la información y libertad de expresión.

CAPITULO VI DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN

Artículo 46.- El Estado podrá celebrar Convenios de Cooperación con la Federación y los Municipios del Estado, para hacer efectivas las Medidas previstas en el Mecanismo de Protección, garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas

Artículo 47.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo de Protección mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;**
- II. El intercambio de información y estadísticas de manera oportuna y de experiencias técnicas del sistema Estatal, así como para proporcionar capacitación;**
- III. El seguimiento a las Medidas previstas en esta Ley en sus respectivos Municipios;**
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;**
- V. La promoción de las reformas y acciones necesarias a la legislación para mejor la situación de los defensores de derechos humanos y periodistas; y**
- VI. Las demás que las partes convengan.**

CAPITULO VIII EL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 48.- El recurso de revisión se presentará por escrito, debidamente firmado, ante la Visitaduría y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o persona beneficiaria y las pruebas con que se cuente.

Artículo 49.- El recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- a) Contra resoluciones de la Fiscalía relacionadas con la imposición, modificación o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o las Medidas de Carácter Social;**
- b) Contra la demora injustificada en la Implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de protección o de las Medidas de Carácter Social, por parte de la autoridad responsable de implementarlas;**

c) Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de las Medidas Preventivas, Medidas de protección, Medidas Urgentes de Protección o de las Medidas de Carácter Social; y

d) Cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Fiscalía relacionadas con el otorgamiento de las Medidas Preventivas, Medidas de protección, Medidas Urgentes de Protección o las Medidas de Carácter Social otorgadas al persona beneficiaria

Artículo 50.- Para que la Visitaduría admita el recurso de revisión se requiere:

a). Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionario o persona beneficiaria; y

b) Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del Acuerdo de la Fiscalía, o de que el peticionario o persona beneficiaria hubiese tenido noticia sobre la resolución que contenga el acto sobre el cual se plantea la revisión, igual término se observará en el caso de actos que por su naturaleza no fueren susceptibles de notificación como lo son los actos materiales ineficientes o deficientes de las personas asignadas para la protección y salvaguarda del persona beneficiaria.

Una vez admitido el recurso de revisión, la Fiscalía deberá analizarla para resolver lo conducente en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la presentación de dicho recurso.

Artículo 51. El recurso de revisión obedecerá a los principios y garantías del debido proceso, legalidad, certeza y seguridad jurídica e imparcialidad.

Para su tramitación, una vez recibido el recurso, la Fiscalía verificará su procedencia y, en su caso, llamará a audiencia a la persona beneficiaria y, en su caso, a las autoridades competentes a efectos de realizar conjuntamente una propuesta para resolver los agravios expresados por la peticionaria.

En caso de no llegar a un acuerdo, la persona peticionaria solicitará mediante escrito que el mismo sea turnado ante el Consejo a efectos de resolverlo en un plazo no mayor a quince días naturales quien resolverá mediante escrito.

En todos los casos se deberá hacer un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas por la peticionaria. La carga de la prueba será de la autoridad materia de queja quien, en su caso, deberá demostrar que actuó respetando las normas y principios de las normas aplicables.

En los casos de urgencia o en el que el peticionante se encuentre en una situación de riesgo inminente, tanto la Fiscalía Especializada como el consejo procederán a la resolución del recurso de la manera más pronta y expedita.

Artículo 52.- Las Medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva el recurso de revisión presentado.

CAPITULO IX DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 53.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nuevo León, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 54.- La Fiscalía Especializada deberá elaborar una base de datos y archivo de todas las actuaciones que con motivo de los casos se generen y deberán preservarlo conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se deberá declarar la reserva de la información en relación con los nombres de las personas que desempeñan la función de custodia.

Artículo 55.- Toda información obtenida por las acciones encaminadas a la protección de los defensores de derechos humanos y periodistas, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

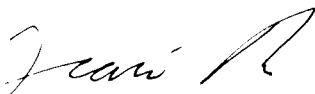
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

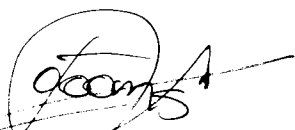
SEGUNDO. La designación de los consejeros Representantes de defensores de derechos humanos y periodistas se iniciará dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto

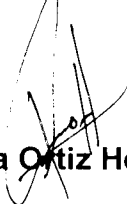
TERCERO: La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León deberá realizar las adecuaciones pertinentes en su reglamento dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

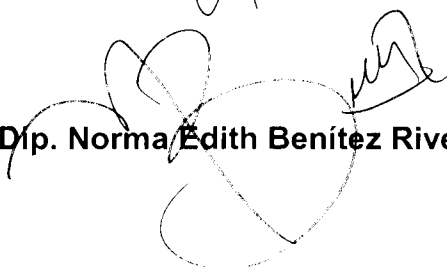

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guídi Kawas


Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

